

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 13 de agosto de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooolaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

IV. Elección Ordinaria de 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2021⁶, de fecha 08 de octubre del 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Ana Yareni, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 15 de agosto 2021.

⁵ Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁶ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/04%20ACUERDO%20SANTA%20ANA%20YARENI.pdf>

En los mismos acuerdos, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Yareni, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.

En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 e IEEPCO-CG-SNI-67/20221 se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/243/2022, de fecha 18 de enero de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Ana Yareni, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la

Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VII. Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/944/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Yareni, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁷ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2022⁸ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- VIII. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁹ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual

⁷ Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁸ Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/107_SANTA_ANA_YARENI.pdf

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- IX. Informe de difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2022.** Mediante oficio número YARENI/05/01 del expediente 2022, de fecha 29 de abril del 2022, recibido en Oficial de Partes el 23 de agosto, identificado con el número de folio 080103 el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, informó la publicidad y difusión solicitada mediante oficio IEEPCO/DESNI/944/2022.
- X. Informe fecha de elección.** Mediante oficio número YAREN/08/01 del expediente 2022, de fecha 10 de julio del 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 080104 el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, informó a esta autoridad administrativa electoral el lugar, fecha y hora de la Asamblea de Elección de Autoridades Municipales, para el ejercicio fiscal 2023.
- XI. Oficio de solicitud de constancia de mayoría relativa y remisión de documentación de elección.** Mediante oficio número YAREN/08/03 del expediente 2022, de fecha 23 de agosto del 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día de su suscripción, identificado con el número de folio 080106, el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, remitió a esta autoridad administrativa electoral, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de agosto de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Oficio original número YAREN/08/02 de fecha 23 de agosto de 2022, recibido en este Instituto el 23 de agosto de 2022, identificado con número de folio 080105.
 2. Original de convocatoria de fecha 04 de agosto del 2022.
 3. Original de acta de Asamblea Comunitaria de nombramientos de autoridades municipales de la comunidad de Santa Ana Yareni, para el ejercicio fiscal 2023.
 4. Copia simple de las actas de nacimiento, expedidas a favor de las personas electas.
 5. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.

6. Original de constancia de origen y vecindad, expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 13 de agosto del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2023, conforme al siguiente orden del día:

1. Palabras de bienvenida por el C. Marcelino Basilio Ruiz Ruiz, persona caracterizada y representante de la autoridad municipal
2. Palabras de bienvenida por el Presidente Municipal, C. Eugenio Josefino Chávez.
3. Entrega de nombramiento y protesta de ley a los ciudadanos(as) quienes integran y ocupan la mesa de casilla electoral
4. Instalación legal de la Asamblea por el presidente de la mesa de la casilla electoral
5. Nombramiento del presidente eclesiástico, segundo fiscal y los altareros.
6. Pase de lista de asistencia y entrega de boletas de los ciudadanos(as)
7. Entrega de nombramiento directo del cuerpo de policía municipal.
8. Entrega de nombramiento directo de los demás integrantes de la iglesia católica
9. Entrega de nombramiento directo del comité del sistema de agua potable
10. Entrega de nombramiento directo del comité de la unidad médica rural.

XII. Oficio complementario de documentación de elección. Mediante alcance al oficio número YAREN/08/01, de fecha 01 de septiembre del 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de septiembre del año en curso, identificado con el número de folio 080328, el Presidente Municipal de Santa Ana Yareni, remite documentación consistente en listas de asistencia a la Asamblea de elección de autoridades municipales de Santa Ana Yareni, Ixtlán, Oaxaca, celebrada con fecha 13 de agosto del 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas ¹¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 13 de agosto de 2022, en el Municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada se desprende que realizan una Asamblea previas con las siguientes reglas:

- I. El Cabildo municipal elige a 4 personas para integrar una Mesa de Casilla Electoral.
- II. Los integrantes de la Mesa de Casilla Electoral, se encargan de repartir las boletas electorales con varios días de anticipación a la fecha de la elección. Las boletas contienen un espacio para que la ciudadanía libremente anote el nombre de su candidato.
- III. La Autoridad Municipal en función convoca la Asamblea.
- IV. Se convoca a hombre y mujeres originarias y vecinas de la cabecera municipal.
- V. La Asamblea tiene como fin definir los criterios para elegir a posibles candidatas y candidatos para integrar el Ayuntamiento.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en función emite la convocatoria a la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se emite de manera escrita y se difunde por micrófono.
- III. Se convoca a hombres y mujeres, originarias y habitantes del municipio.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- V. La elección se celebra en el corredor municipal ubicado en la localidad de Santa Ana Yareni.
- VI. La Autoridad Municipal y la Mesa de Casilla presiden la elección.
- VII. Las candidatas y candidatos se presentan de acuerdo con su escalafón de cargos, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas.
- VIII. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados, las ciudadanas y ciudadanos originarios del municipio.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-107/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca.

Esto es así porque, del estudio de la convocatoria de fecha 04 de agosto del 2022, misma que se anexa al expediente de elección, la cual es acorde al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2022; se convocó a la población de Santa Ana Yareni, a la Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de agosto del año 2022, de lo que se prevé del oficio YAREN/08/02 expediente 2022, el Presidente municipal, informo que mediante convocatoria escrita, (que se acompaña a la presente) y mediante voceo realizado.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, en el desahogo de la asamblea, como **punto primero** se pone a consideración de los asambleístas el orden del día, el cual fue aprobado por la mayoría de los presentes; en el **punto segundo** se procedió al pase de lista, comprobándose la asistencia del 75 % de los ciudadanos, del análisis de las listas de asistencia que se remitieron en oficio complementario, se advierte la asistencia de **195 personas, de las cuales 42 son mujeres y 153 son hombres**; como **punto tercero** se realizó la asignación de las personas que integraron la Mesa de Casilla Electoral, mismas que fueron nombradas en forma directa, conformándose con un presidente, un secretario y cinco escrutadores. Instalada la Mesa de Casilla Electoral, y conforme a la lista de asistencia, procedieron a la recepción de las boletas electorales, las cuales fueron entregadas a cada una de las ciudadanas y ciudadanos del municipio, con cinco días de anticipación al de la elección; lo anterior, es acorde al sistema normativo del Municipio de Santa Ana Yareni.

Una vez reunidas todas las boletas, los integrantes de la Mesa de Casilla Electoral se reunieron para el conteo de votos de las personas que fueron electas como autoridades municipales, ahora bien, tal como se previene en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-107/2022**, las y los concejales electos ejercerán su función un año, es decir, del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, quedando los resultados de la siguiente manera:

PROPIETARIOS			
CARGOS		NOMBRES	VOTOS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL	MUNICIPAL	JUAN CHÁVEZ CRUZ	192
SÍNDICO MUNICIPAL		MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	122
REGIDORA DE OBRAS		GUILLERMO JUÁREZ CHÁVEZ	82
REGIDORA DE HACIENDA		PAULINO CHÁVEZ SANTIAGO	22
REGIDORA DE EDUCACIÓN		CATARINA RUIZ CRUZ	69

REGIDORA DE SALUD	FRANCISCA RUFINA JUÁREZ SANTIAGO	60
REGIDORA DE HIGIENE	CARMEN BEATRIZ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	52

SUPLENTE		
CARGOS	NOMBRES	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	JUAN GARCÍA RUIZ	50
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN HERNÁNDEZ SANTIAGO	68
REGIDOR DE OBRAS	JULIÁN HERNÁNDEZ SANTIAGO	29
REGIDORA DE HACIENDA	JUAN CRUZ RUIZ 4°	48
REGIDORA DE EDUCACIÓN	JUANA PÉREZ CRUZ	30
REGIDORA DE SALUD	ANA PAULA CHÁVEZ RUIZ	28
REGIDORA DE HIGIENE	GUDELIA CHÁVEZ CHÁVEZ	17

Concluida la elección, el presidente de la casilla electoral clausuró la Asamblea siendo las 17:00 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia. Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función por un año, por lo que las personas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2023, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS /OS	SUPLENCIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	JUAN CHÁVEZ CRUZ	JUAN GARCÍA RUIZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	JUAN HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDORA DE OBRAS	GUILLERMO JUÁREZ CHÁVEZ	JULIÁN HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDORA DE HACIENDA	PAULINO CHÁVEZ SANTIAGO	JUAN CRUZ RUIZ 4°
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CATARINA RUIZ CRUZ	JUANA PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE SALUD	FRANCISCA RUFINA JUÁREZ SANTIAGO	ANA PAULA CHÁVEZ RUIZ
REGIDORA DE HIGIENE	*CARMEN VETRIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	GUDELIA CHÁVEZ CHÁVEZ

Cabe precisar que, de la lectura del acta de Asamblea electiva se advierte que el nombre del propietario de Regidora de Higiene se asentó de la siguiente forma; Carmen **Beatriz** Hernández Hernández, al momento de cotejar con sus documentos de identificación, se advierte que lo correcto es Carmen **Vetris** Hernández Hernández; por lo que, quedan establecidos de esta manera, al provenir de un documento oficial.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, pero de manera minoritaria al contar con una asistencia de **42 mujeres**, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Ana Yareni.

De esta manera, **de catorce cargos que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS

CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATARINA RUIZ CRUZ	JUANA PÉREZ CRUZ
REGIDURÍA DE SALUD	FRANCISCA RUFINA JUÁREZ SANTIAGO	ANA PAULA CHÁVEZ RUIZ
REGIDURÍA DE HIGIENE	CARMEN VETRIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	GUDELIA CHÁVEZ CHÁVEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2021, el cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 6 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2021, se puede apreciar que la participación de las mujeres del Municipio de Santa Ana Yareni, no aumenta ni disminuye en asistencia a la Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de agosto del año 2022, así como, tampoco en la integración del cabildo municipal, ya que los mismos cargos en los que fueron electas mujeres y posteriormente validados por este Consejo General en el año 2021, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2021, son los mismos cargos en los que resultaron electas mujeres en la Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de agosto del 2022; además, es de advertirse que, las 3 mujeres que fueron electas como concejales suplentes en el proceso electoral del año 2021, son las mismas que ahora fueron electas como concejales propietarias en la Asamblea General Comunitaria del 13 de agosto de 2022. Lo anterior conforme a la siguiente tabla:

	ORDINARIA 2021	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	209	199
MUJERES PARTICIPANTES	42	42
TOTAL, DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	6

Es de advertirse que en el Municipio de Santa Ana Yareni, tal como lo previene el Dictamen IEEPCO-CG-SNI-48/2021, no existe impedimento alguno para que las mujeres ejerzan su derecho de votar y ser votadas; lo anterior, acorde a que la forma de votación es universal a través de boletas que se entregan con cinco días de anticipación al de la Asamblea electiva, y que son entregadas el día que se celebre la misma; siendo conforme al sistema normativo de la comunidad, aunado a ello, dicha comunidad tiene un sistema de cargos, el cual es mediante escalafón, situación que se actualiza en la asamblea comunitaria de fecha 13 de agosto del

2022, al nombrar como concejales propietarias para el periodo del año 2023, a las mujeres que ejercen como suplentes en este año 2022.

Con respecto al orden del día, en donde se eligen las concejalías del municipio de Santa Ana Yareni, de las constancias que forman el expediente no se advierte que exista impedimento material o jurídico en la cual las mujeres asistentes no realicen el derecho al voto activo o pasivo.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁴ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Ana Yareni, en forma gradual y progresiva ha incorporado el objetivo del **Decreto 1511**, logrando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y la disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, logrando con ello una armonía entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones,

¹⁴ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Si bien es cierto que se reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, dichos derechos no son absolutos ya que deben de ser acordes con otros derechos humanos, entre ellos el de promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, encontrando sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Ana Yareni, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando para materializar la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX¹⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

¹⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

Al respecto, cabe resaltar que, el cabildo electo se conforma de siete cargos propietarios y siete suplencias que fungirán por un período de un año, integrándose con seis mujeres (tres propietarias y tres suplentes), y ocho hombres (cuatro propietarios y cuatro suplentes), de los cuales, de acuerdo a los criterios orientadores de paridad, nos encontramos en el supuesto de que se cumple con el criterio de mínima diferencia, toda vez que el cabildo se compone por formulas completas, conformado numéricamente impar, tanto en los cargos propietarios como en las suplencias.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa Ana Yareni para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho criterio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad electoral General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de Santa Ana Yareni ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posibles, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Yareni cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron

La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 13 de agosto de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS /OS	SUPLENCIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	JUAN CHÁVEZ CRUZ	JUAN GARCÍA RUIZ
SÍNDICO MUNICIPAL	MIGUEL JUAN CHÁVEZ RUIZ	JUAN HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDORA DE OBRAS	GUILLERMO JUÁREZ CHÁVEZ	JULIÁN HERNÁNDEZ SANTIAGO
REGIDORA DE HACIENDA	PAULINO CHÁVEZ SANTIAGO	JUAN CRUZ RUIZ 4°
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CATARINA RUIZ CRUZ	JUANA PÉREZ CRUZ
REGIDORA DE SALUD	FRANCISCA RUFINA JUÁREZ SANTIAGO	ANA PAULA CHÁVEZ RUIZ
REGIDORA DE HIGIENE	CARMEN VETRIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	GUDELIA CHÁVEZ CHÁVEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de Santa Ana Yareni, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511** aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil

veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ